

## Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



**Omisión en el deber de cuidado reforzado y protección a la integridad personal y vida de una persona privada de libertad con discapacidad psicosocial en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.**

### **Recomendación 02/2025**

**Expedientes:** CDHCM/II/122/XOCH/22/P4749

**Autoridad responsable:**

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

**Víctimas Directas:**

**Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**

**Víctimas indirectas:**

**Caso 1:**

**María Guadalupe Vázquez Sánchez (Mujer mayor Víctima indirecta), en relación con la Víctima Directa.**

## Índice de Derechos Humanos violados

### **1. Derecho a integridad personal y vida de personas que viven con una discapacidad psicosocial**

**1.1 Omisión del personal técnico de los centros de reclusión, en el cumplimiento del deber de cuidado reforzado respecto de la vida e integridad de personas bajo custodia del Estado.**

**1.2 Omisión del personal técnico de los centros de reclusión en el cumplimiento del deber de protección de la integridad personal de las personas con discapacidad.**

## **Glosario.**

### **Centros Penitenciarios<sup>1</sup>**

Conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, Instituciones Abiertas “Casas de Medio Camino” y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México.

### **Deber de garante y de cuidado<sup>2</sup>**

El Estado es garante, en general, de quienes se hallan bajo su jurisdicción. El deber de garante y de cuidado varía, en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

En el caso de las personas privadas de libertad, el Estado se ubica en una posición de garante por la que asume deberes específicos y responsabilidades especiales, respecto de sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal.

### **Deberes de protección reforzados<sup>3</sup>**

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien. Es por eso que, tratándose de grupos de atención prioritaria, estos deberes de protección cobran mayor énfasis y deben responder a las particularidades y necesidades de protección de las persona ya sea por su condición personal, por la situación específica en la que se encuentre o por la intersección de una o más condiciones y/o situaciones; de tal suerte que se garantice el ejercicio de sus derechos de forma equitativa .

---

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art.3 frac. III.

<sup>2</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 29/2022 ; Caso Ximenes Lopez vs. Brasil. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie “C”. No. 149., párr. 8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”. 2011.

<sup>3</sup> Ibidem. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil

## **Discapacidad Psicosocial<sup>4</sup>**

Es la limitación, restricción o barrera causada por el entorno social que impiden que las personas que presentan disfunciones o diversidades funcionales temporales o permanentes de la psique tengan una participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

## **Grupos de atención prioritaria<sup>5</sup>**

Personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

## **Infarto hemisférico derecho.<sup>6</sup>**

Un infarto de tipo cerebral, consiste en la suspensión de la irrigación de la sangre en el cerebro. Eso puede ser causado por un coágulo de sangre que obstruye un vaso sanguíneo, por un vaso sanguíneo que estalla o se desgarrar. El cerebro está dividido en dos hemisferios donde cada uno controla el lado opuesto del cuerpo. De ahí que los síntomas de debilidad o parálisis se manifiestan en el lado izquierdo del cuerpo de la persona afectada.

## **Neumonía bilateral<sup>7</sup>**

La neumonía puede definirse como una lesión inflamatoria pulmonar en respuesta a la llegada de microorganismos ya sean hongos, parásitos, virus o bacterias, generando que los alveolos pulmonares se llenen de líquido o de pus. Se dice que la neumonía es bilateral cuando afecta tanto al pulmón derecho como al izquierdo. Por su parte, los alveolos pulmonares son pequeños sacos de aire que se encuentran al interior de los pulmones, donde se produce el cambio de oxígeno y

---

<sup>4</sup> Cfr. Protocolo para la Atención de Personas con Discapacidad Psicosocial o Intelectual en el Ámbito de la Administración de Justicia en el Poder Judicial de la Ciudad De México; Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, "Glosario de Términos sobre Discapacidad".

<sup>5</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11.

<sup>6</sup> CHOREÑO PARRA, José Alberto. CARNALLA-CORTES, Martha; et.al. *Enfermedad Vasculiar Isquémica: Revisión Extensa de la Bibliografía para el Médico de Primer Contacto*. Publicado por Revista de Medicina interna Méx. vol. 35 no.1 Ciudad de México ene./feb. 2019.

<sup>7</sup> ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Carlos José. *Neumonías: Concepto, Clasificación y Diagnóstico Diferencial*. Consultado en la página de internet: [https://www.neuromadrid.org/wp-content/uploads/monogix\\_1.\\_neumonias-concepto.pdf](https://www.neuromadrid.org/wp-content/uploads/monogix_1._neumonias-concepto.pdf) Última consulta 10 de Octubre de 2024.

dióxido de carbono entre el pulmón y la sangre durante la respiración. Por consecuencia, mientras más se agrave un padecimiento de neumonía, menos se podrá producir dicho intercambio

### **Neumotórax izquierdo<sup>8</sup>**

El neumotórax se define como la presencia de aire en el espacio o cavidad pleural (es decir, el espacio que se rodeado por un órgano llamado pleura, que es una capa delgada de tejido que recubre los pulmones y el interior de la cavidad torácica, su función es proteger y amortiguar a los pulmones y permitir que se muevan suavemente al respirar). Al contener aire en dicho espacio, se provoca un colapso pulmonar que afecta la mecánica respiratoria y puede afectar el movimiento de la sangre en el organismo. En el caso de la víctima, afectó la cavidad pleural del lado izquierdo.

### **Persona con discapacidad psicosocial.<sup>9</sup>**

Son aquellas personas que se enfrentan a limitantes y barreras en su entorno para poder gozar de sus derechos en condiciones de equidad, así como realizar una o más actividades cotidianas en tanto viven retos temporales o permanentes para expresar una conducta neurotípica, procesar y percibir el entorno.

### **Personal de seguridad y custodia<sup>10</sup>**

Se refieren a las personas servidoras públicas quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas acciones orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

---

<sup>8</sup> JIMÉNEZ HISCOCK, Luis; DE OLAIS NAVARRO, Beatriz; et. al *Neumotórax. Cirugía en Patología Pulmonar no Tumoral*. Consultable en la página de internet: [https://www.neumomadrid.org/wp-content/uploads/monogxvi\\_8\\_neumotorax.pdf](https://www.neumomadrid.org/wp-content/uploads/monogxvi_8_neumotorax.pdf). Última consulta: 10 de Octubre de 2024.

<sup>9</sup> Página del Gobierno de México sobre Salud Mental y Discapacidad Mental. Consultable en la siguiente dirección: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/salud-mental-y-discapacidad-psicosocial#:~:text=Discapacidad%20psicosocial%2C%20es%20la%20limitaci%C3%B3n,una%20o%20m%C3%A1s%20actividades%20cotidianas>. Última consulta 10 de Octubre de 2024.

<sup>10</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, Artículo 3, fracción XXIX.

## **Policontundido<sup>11</sup>.**

Los pacientes policontundidos o con contusiones múltiples, son aquellas que sufren golpes o traumatismos múltiples que afectan a varias regiones de su cuerpo, así como a sus órganos.

## **Traumatismo craneoencefálico<sup>12</sup>**

Los traumatismos de cráneo o craneoencefálico son las lesiones físicas producidas sobre el tejido cerebral que alteran de forma temporal o permanente la función cerebral. El diagnóstico se sospecha por el área clínica y se confirma mediante estudios de radiología. El tratamiento inicial consiste en el apoyo respiratorio, la oxigenación y la presión arterial. En casos más graves se hace necesaria la cirugía.

## **Traumatismo torácico.<sup>13</sup>**

El traumatismo torácico son las lesiones producidas sobre la caja torácica del organismo, lo cual puede producir daños en órganos como el corazón, los pulmones, el esófago, la tráquea, y huesos como las costillas y el esternón.

---

<sup>11</sup> Dr. López Duran y Enrique Peces García. *Concepto de Politraumatizado*. 25 de Noviembre de 2011. Consultable en la página de internet: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/420-2014-02-07-Trauma-Politraumatizado.pdf>. Última consulta 10 de Octubre de 2024.

<sup>12</sup> Manual MSD. *Concepto: Traumatismo Craneoencefálico*. Consultable en la página de internet: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/420-2014-02-07-Trauma-Politraumatizado.pdf>  
<https://www.msmanuals.com/es/professional/lesiones-y-envenenamientos/traumatismo-encefalocraneano/traumatismo-encefalocraneano>. Última consulta el 10 de octubre de 2024.

<sup>13</sup> DIAZ VILLAR, Ana Isabel. *Traumatismo Torácico*. Libro Electrónico de Temas de Urgencia. Revista del Servicio Navarro de Salud. Madrid.1991. Consultable en la página de internet: <https://cbtis54.edu.mx/wp-content/uploads/2024/04/Traumatismo-Toracico-Ana-Isabel-Diaz-Villar.pdf>. Última consulta 10 de Octubre de 2024.

## **Proemio y autoridades responsables.**

En la Ciudad de México, a los 06 seis días del mes de junio de 2025 dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; consolidándose, mediante el presente instrumento la Recomendación 02/2025 que se dirige a la siguiente autoridad:

**Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

## **Confidencialidad de los datos personales de las víctimas**

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y,

126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación una vez informada la peticionaria, C. María Guadalupe Vázquez Sánchez (Mujer Víctima indirecta), quien solicitó expresamente la publicación del nombre de su hijo como Víctima Directa, así como el de ella.

## I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París<sup>14</sup>, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de una persona con discapacidad psicosocial privada de la libertad en un Centro penitenciario varonil de la Ciudad de México.

---

<sup>14</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, tomando en consideración que los hechos materia del presente expediente de queja se suscitaron a partir del 4 de noviembre de 2020, y fueron hechos del conocimiento de esta Comisión en el año 2022; cabe señalar que si bien se tiene que el artículo 53 de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99, Fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señalan que los actos u omisiones señalados deben ocurrir dentro del año anterior a la fecha de su presentación; también se establece una excepción cuando los hechos puedan constituir una violación grave a los derechos humanos como lo es la pérdida de la vida en custodia de las autoridades.

## II. Procedimiento de investigación

6. Una vez que la persona peticionaria denunció la muerte de su hijo; de inmediato se solicitó información sobre los hechos a la autoridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre la Carpeta de Investigación iniciada por la muerte de **Víctima Directa**, así como al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con respecto a los resultados de la necropsia, el resultado de la ampliación de la misma, el resultado del dictamen de criminalística de campo y los resultados de los análisis toxicológicos realizados a la **Víctima Directa**.
7. Posteriormente, se integró la información relacionada con las personas que atestiguaron de los hechos, verificando las versiones sobre los hechos que manifestó el personal de seguridad y custodia que estuvo a cargo en el área de Ingreso del Reclusorio Preventivo Varonil Sur cuando ocurrieron los hechos, así como a otras personas privadas de libertad que también estuvieron en el mismo lugar y fecha en que ocurrieron los hechos que llevaron a la muerte de la **Víctima Directa**.

8. Durante la investigación de los hechos, se mantuvo comunicación con la persona peticionaria, a efecto de conocer la atención que recibieron por parte de las autoridades y que manifestara, también, los efectos que generó en su vida personal y familiar el fallecimiento de la **Víctima Directa**.
9. Dichas acciones de investigación se hicieron constar en actas circunstanciadas, solicitudes de información a las autoridades; solicitudes de colaboración, así como la búsqueda de una persona peticionaria.

### III. Evidencia

10. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integral de la misma.

### IV. Contexto<sup>15</sup>.

11. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>16</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>17</sup>.
12. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley Orgánica y el Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la

---

<sup>15</sup> Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos<sup>18</sup>.

13. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”<sup>19</sup>. En ese sentido, se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
14. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución.<sup>20</sup>

### **Personas con discapacidad psicosocial privadas de la libertad**

15. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, del total de la población del país en aquel momento (126,014,024 personas), el 5.69% (es decir, 7 168 178 habitantes), vivía con alguna discapacidad<sup>21</sup> y/o problema o condición mental<sup>22</sup>. Específicamente en lo que respecta a personas que declararon vivir con algún problema o condición mental 723 ,770 (10%)

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

<sup>20</sup> SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136

<sup>21</sup> Si bien la discapacidad es el resultado de las limitaciones y barreras sociales que impiden ; las cifras oficiales aquí referidas se basan en la metodología del Grupo de Washington, la cual define a la persona con discapacidad como “[...] aquella que tiene mucha dificultad o no puede realizar alguna de las siguientes actividades de la vida cotidiana: caminar, subir o bajar; ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; bañarse, vestirse o comer; recordar o concentrarse y hablar o comunicarse; además incluye a las personas que tienen algún problema o condición mental [...]”. INEGI, Estadísticas a Propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (datos nacionales). Diciembre 2021.

<sup>22</sup> El Glosario del INEGI le define como: “[...]Estado alterado de salud mental (desde el nacimiento, como resultado de una enfermedad o de un trastorno mental y del comportamiento, lesión o proceso de envejecimiento), que dificulta a la persona a participar en actividades de la vida social comunitaria e interactuar con otras personas de manera adecuada para el contexto y su entorno social (por ejemplo, familia, escuela, trabajo, vecinos, etcétera). <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html>

mencionaron vivir solo con algún problema o condición mental; 602 295 (8%) tener además de algún problema o condición mental alguna discapacidad y 264 518 (4%) reportaron vivir con algún problema o condición mental y una limitación lo que representa aproximadamente el 1.26% de la población total del país con casi 1.6 millones de habitantes<sup>23</sup>.

16. Especialmente, respecto de las personas privadas de libertad, la entonces Relatora sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, Catalina Devandas Aguilar, en su informe del 2019 señaló que, la proporción de personas con discapacidad que se encuentran privadas de la libertad en muchos países representaba hasta el 50%<sup>24</sup>.
17. En México, de acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, para el año 2020, habían contabilizadas 9,114 personas - equivalentes al 4.3 % del total de personas privadas de libertad en centros penitenciarios federales y estatales- con dificultades o impedimentos relacionados con la movilidad, ver o escuchar; siendo las variantes intelectuales como la dificultad o impedimento para hablar o comunicarse o aprender las únicas consideradas como existentes en relación a las personas privadas de la libertad ( que representaban al 1.8% y 0.7% respectivamente) *sin contar con datos de personas que vivan con alguna discapacidad psicosocial*<sup>25</sup>.
18. Particularmente, no es posible conocer a través de información pública oficial, el número de personas privadas de la libertad que viven con una discapacidad psicosocial dentro de los Centros Penitenciarios; sea por la información que se obtiene a través de los censo y encuestas. Por ejemplo, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (2021)<sup>26</sup> no proporciona datos que permitan conocer el número de personas que viven con discapacidad privadas de su

---

<sup>23</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. *Estadísticas a Propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (Datos Nacionales)*. Comunicado de Prensa número 713/21. 3 de diciembre de 2021. Consultable en la página de internet: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf)

<sup>24</sup> ONU, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/HRC/40/54. Disponible para su consulta en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/40/54>

<sup>25</sup> INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. pág-30.

<sup>26</sup> INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, ENPOL 2021. Principales resultados, Ciudad de México. Disponible para su consulta en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021\\_cdmx.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_cdmx.pdf)

libertad, en tanto los datos recopilados en relación a las características de identidad de las personas no consideran esta variante.

19. Las herramientas oficiales que se tienen para contabilizar y consecuentemente planear y dar seguimiento a la política para la atención de personas que se encuentra privada de la libertad, invisibilizan las discapacidades psicosociales, pues a través de los datos recopilados no es posible identificar, registrar y valorar el impacto que tienen en la esfera conductual las diversas determinaciones, medidas adoptadas, regulaciones y contextos de detención; lo que dificulta su protección y atención diferenciada.<sup>27</sup>
20. Tal como señaló en su momento el Relator Especial sobre el nivel más alto de salud física y mental de la ONU<sup>28</sup>, el ámbito de la salud mental sigue enfocándose en reconocer como medio principal para su atención la medicalización y la predominancia del modelo biomédico reduccionista, de ahí que las discapacidades relacionadas con alguna condición neurológica o conductual, son muchas veces reducidas a diagnósticos y tratamientos psiquiátricos. Por lo que es importante posicionar el modelo psicosocial por encima del paradigma médico, a partir del cual sea posible entenderlas de forma conectada con las experiencias sociales y factores de riesgo a los que se enfrentan y resultan en discapacidad como resultado de las limitaciones o barreras específicas.
21. A pesar de que se han realizado ajustes legislativos referentes a la obligación de las autoridades de garantizar la accesibilidad e inclusión -como un principio general del actuar Estatal respecto a sus obligaciones para respetar y garantizar los derechos de todas las personas con discapacidad-, sigue existiendo una invisibilización, estigma y, consecuentemente exclusión de esta población, misma que se amplifica y profundiza en contextos de privación de libertad.

---

<sup>27</sup> INEGI. Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los Ámbitos Federal y Estatal. Comunicado de Prensa número 414/24. 18 de julio de 2024.

<sup>28</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A/HRC/35/21. 28 de marzo de 2017. Disponible para su consulta en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/35/21>

22. Por ello, es necesario avanzar en la consolidación del modelo social de la discapacidad establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se opone al modelo médico de la discapacidad por contravenir el contenido de los derechos humanos. Dicho modelo social entiende la discapacidad *como el resultado* de la interacción entre la persona y las barreras actitudinales, físicas y comunicativas a las que se enfrenta, es decir, *no deposita la discapacidad como una cuestión inherente a las personas*, sino que la entiende como parte de la diversidad humana que ha sido oprimida en razón de no corresponder a los rangos típicos sensoriales, mentales, funcionales, comunicativos o funcionales.<sup>29</sup>
23. Lo anterior se encuentra reconocido también en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que establece las obligaciones de todas las autoridades de la administración pública de garantizar la accesibilidad de todas las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos incluida la protección de su integridad personal<sup>30</sup>; así como a nivel local, la Ley Constitucional de Derechos humanos y sus Garantías, que señala su derecho a la igualdad y dignidad.<sup>31</sup>

### **Internamiento de personas con discapacidad psicosocial en el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México**

24. En la Ciudad de México, el Sistema Penitenciario se conforma por 13 Centros de Reclusión, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de dieciocho años<sup>32</sup>. Específicamente, se cuenta con dos Centros de atención para personas inimputables y de tratamiento de personas con discapacidad psicosocial; cabe destacar que la legislación aún no se ha armonizado con el estándar de derechos de personas con discapacidad

---

<sup>29</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU.

<sup>30</sup> Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 4.

<sup>31</sup> Ley Constitucional de Derechos humanos y sus Garantías, artículo 8.

<sup>32</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 1.

respecto a la figura de la inimputabilidad. (Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial y el Centro Femenil de Reinserción Social).

25. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial y el Centro Femenil de Reinserción Social “[...] son las instituciones especiales para la atención y tratamiento de personas privadas de la libertad con discapacidad de carácter psicosocial o intelectual y pacientes psiquiátricos, los cuales y están ubicados en un lugar distinto de aquellos destinados para el internamiento preventivo y de ejecución de sanciones penales”<sup>33</sup>. No obstante, no es posible encontrar datos públicos oficiales de la población que ambos centros de reclusión tienen hoy en día, ni tenían para la fecha en que los hechos tuvieron lugar.
26. Sin embargo, el tratamiento de esta población no excluye la posibilidad de que pueda estar privada de su libertad cumpliendo su sanción en centros penitenciarios diversos al de “atención especial”<sup>34</sup>, considerando las obligaciones estatales de accesibilidad e inclusión en la comunidad. Es así que el mismo cuerpo normativo señala que las personas con discapacidad psicosocial que se encuentren en los Centros Penitenciarios deberán ser ubicadas de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos, con las condiciones adecuadas para garantizar su atención y accesibilidad.
27. Toda persona a quien se le determina jurídicamente, ya sea por parte del Ministerio Público, autoridad judicial, o en su caso, la autoridad ejecutora de penas, que deba permanecer privada de su libertad en lo que se define su situación jurídica a causa de que se le imputa un delito que merece permanecer bajo esta restricción de manera preventiva y temporal; por lo que debe ser llevadas primeramente al área de ingreso, en lo que se realizan pruebas médicas y psicológicas, y de ser el caso se determine un tratamiento médico y psicológico, integrando de esta manera su respectivo expediente técnico-jurídico; para posteriormente acceder al área del C.D.U.D.T., donde la persona

---

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 39.

<sup>34</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art.95.

privada de la libertad es clasificada al dormitorio que, de conformidad con su perfil, le corresponda.<sup>35</sup>

28. Tratándose de personas con discapacidad psicosocial, adicionalmente, existe un supuesto contemplado para su ingreso o reingreso a un Centro Penitenciario diverso al CEVAREPSI, que es el no requerimiento de hospitalización (previa valoración psiquiátrica y tratamiento indicado si así lo requiere el caso), si bien este supuesto le permite llevar su internamiento de forma no excluyente, las condiciones para su determinación dependen de una valoración médica de la persona (como paciente) y no así las condiciones de accesibilidad o de ajustes razonables con las que debería contar el Centro Penitenciario.
29. Por ejemplo, de acuerdo con información proporcionada a este Organismo por parte del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, al 15 de noviembre de 2024, se encontraban 25 personas con discapacidad psicosocial privadas de su libertad en dicho Centro Penitenciario<sup>36</sup>, haciendo principal énfasis en que se trata de personas que cursan un tratamiento medicamentoso.
30. Tal como la Relatoría Especial sobre Personas con Discapacidad de la ONU señaló, las condiciones de privación de libertad que enmarcan la vivencia de una discapacidad psicosocial, suelen estar acompañadas de estigmas arraigados a la visión médica de la discapacidad en la que, se considera que no pueden vivir en comunidad y que necesitan una “atención separada” es decir, segregada y garantizada únicamente por cierto personal (mayormente médico), esto basado en un prejuicio contra las personas con discapacidad psicosocial que es creencia infundada de que son personas peligrosas y propensas a la violencia, aun cuando en la mayoría de los contextos en los que se desenvuelven es más probable que ellas sean víctimas de violencia. Como el mandato especial de Naciones Unidas señaló, este estereotipo “[...] ha aumentado significativamente en las últimas décadas, alimentado por la

---

<sup>35</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículos 86, 87, 95 y 96. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de septiembre de 2021.

<sup>36</sup> De acuerdo con lo señalado por la autoridad estas personas contaban con diagnóstico psiquiátrico y bajo tratamiento médico y medicamentoso.

cobertura negativa de los medios de comunicación, que enfatiza los antecedentes psiquiátricos de los autores o, en su defecto, especula sobre un diagnóstico “no tratado [...]”.<sup>37</sup>

31. Es por eso que, aun cuando el marco normativo obliga sin excepción a las autoridades penitenciarias a que en el ámbito de sus competencias adopten las de medidas adecuadas y ajustes diferenciados tendientes a garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad psicosocial en los centros de reclusión no “especializados” (sea a través de su ubicación temporal o permanente en lugares destinados para ello, así como generen las condiciones adecuadas para garantizar su atención médica, psiquiátrica y psicológica, verificando las condiciones de cuidado, vigilancia y seguimiento particularmente adecuadas)<sup>38</sup> en la mayoría de los casos no es posible verificar que esto tenga lugar.

32. Del trabajo de defensa realizado por este Organismo, se identificó que en el año en que los hechos del presente caso ocurrieron, la Segunda Visitaduría General integró expedientes de queja de los que se identificó una incidencia de personas con discapacidad psicosocial que tuvieron calidad de peticionarias y/o agraviadas que solicitan ayuda de este Organismo siendo que viven con una discapacidad psicosocial de la siguiente forma<sup>39</sup>:

<b>Año</b>	<b>Número de Indagaciones Preliminares iniciadas en los que se menciona que la presunta víctima es una persona con discapacidad psicosocial</b>	<b>Número de personas con discapacidad psicosocial involucradas</b>
2020	17 expedientes	18

<sup>37</sup>ONU, Informe e la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/HRC/40/54. 25 de febrero a 22 de marzo de 2019. Disponible para su consulta: <https://docs.un.org/es/A/HRC/40/54>.

<sup>38</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículos 63 y 95.

<sup>39</sup> Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Revisión realizada al Sistema por meses y años desde el mes desde enero del año 2022 al mes de diciembre de 2024.

33. Adicionalmente, en la presente administración de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se emitió una Recomendación<sup>40</sup> relacionada con personas con discapacidad psicosocial, que por causa de las omisiones al deber de cuidado por parte de la autoridad penitenciaria perdieron la vida, aun estando bajo su custodia<sup>41</sup>.
34. En suma, se puede concluir que, si bien no se desprenden patrones sistemáticos de la autoridad penitenciaria en los que las personas privadas de libertad que viven con alguna discapacidad psicosocial ven desprotegida su integridad personal y en consecuencia la pérdida la vida, es un hecho que la invisibilización, exclusión y enfoque médico con el que se abordan las diversidades cognitivas o conductuales de las personas privadas de su libertad, permite contextualizar, como en el presente caso, que las personas se hayan enfrentado a barreras de diferente tipo para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones y que por el contexto mismo de la reclusión, el impacto que en ellas ha tenido.

### **Medidas extraordinarias por la pandemia de COVID-19 para el ingreso de las personas a los Centros de Penitenciarios**

35. Específicamente se considera importante precisar que los hechos del caso que dio lugar al presente pronunciamiento, ocurrieron durante la pandemia generada por el virus del SARS-CoV-2 (COVID-19), en el mes de marzo del año 2020. Lapso en el que se estableció por parte de la Secretaría de Salud y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, ambas de la Ciudad de México, modificaciones al proceso establecido para el ingreso de todas las personas privadas de libertad a los centros penitenciarios. Es importante señalar que, durante este periodo, de acuerdo a lo que se informó a esta Comisión por parte de la autoridad, se determinó que se realizaran por turnos, en uno solo de los

---

<sup>40</sup> Consúltense la Recomendación 04/2018, que documentó 24 casos de suicidio al interior de diversos centros penitenciarios de esta Ciudad. En 10 de ellos, ya existían diagnósticos de que las personas privadas de la libertad presentaban un esquema de discapacidad psicosocial, siendo que en lo que corresponde al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se documentaron 3 casos al respecto

<sup>41</sup> Si bien se han emitido posteriores instrumentos recomendatorios, para fines de contextualizar en tiempo los hechos del presente caso solamente se referirán los emitidos antes y durante el año en que los hechos tuvieron lugar.

tres Reclusorios Preventivos Varoniles (**Norte, Oriente y Sur**) para evitar la propagación de la enfermedad en todos centros de la Ciudad; y además, cada persona privada de libertad que ingresara a un centro de reclusión, (ya sea porque ingresó al mismo por instrucción del órgano judicial o haya salido a una diligencia judicial o de atención para la salud), debería estar en un área de observación por espacio de 14 días, antes de que se realizaran los posteriores estudios para su ubicación o que regresara a su dormitorio de origen.<sup>42</sup>

36. Siendo esta la razón por la que, como se señalara en el apartado correspondiente, los hechos del presente caso tuvieron lugar en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur <sup>43</sup>.

## V. Relatoría de hechos

### **Caso 1. Expediente: CDHCM/II/121/XOCH/22/P4749**

**Víctima directa: Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa).**

**Víctima indirecta: María Guadalupe Vázquez Sánchez (Mujer mayor Víctima indirecta).**

37. El 4 de noviembre de 2020, el señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, de 36 años de edad, ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Sur (en adelante, RPVS).

38. A su ingreso, el señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, fue revisado por personal de la unidad médica, asentando en certificado que se encontraba policontundido; no obstante, no se clasificaron las lesiones que presentaba, ya que, la persona privada de la libertad no aceptó que se le realizara una revisión médica. No consta que se hayan seguido algún

---

<sup>42</sup> Véase Anexo 1. Evidencia 25.

<sup>43</sup> Fue inaugurado el 8 de octubre de 1979, aunque inició sus operaciones desde el año de 1978. Su construcción arquitectónica es de tipo peine en concreto armado distribuido en 10 dormitorios además de los dormitorios en las áreas de Ingreso y Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento (C.D.U.D.T) Página de internet de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Consultable en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/reclusorio-preventivo-varonil-sur#:~:text=Iniciando%20operaciones%20en%20el%20a%C3%B1o,original%20fue%20para%201200%20internos> .

procedimiento especial, ajustado o accesible, para llevar a cabo una revisión médica a una persona con discapacidad psicosocial.

39. En la audiencia inicial llevada a cabo ese mismo día -4 de noviembre de 2020, el Juez de Control de la Unidad de Gestión Judicial Siete del Poder Judicial de la Ciudad de México, ordenó como medida cautelar imponerle tratamiento en internamiento en calidad de imputado; por lo que debía ser nuevamente trasladado y custodiado (con las medidas de protección necesarias y pertinentes) al RPVS; para que, posteriormente, este Centro realizara las gestiones necesarias a efecto de que el señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)** fuera trasladado al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial de la Ciudad de México (CEVAREPSI), lugar en el que daría cumplimiento a la medida cautelar impuesta por dicho Órgano Jurisdiccional.
40. Durante los días que el señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)** estuvo privado de la libertad en el RPVS, fue ubicado en el dormitorio 2, área que personal de ese centro de reclusión destinó para la permanencia en aislamiento de las personas privadas de la libertad de reciente ingreso, lo anterior como medida preventiva ante la emergencia sanitaria por el virus SARS CoV-2. no obstante, no se le brindó ninguna atención o seguimiento médico, tampoco se le efectuaron estudios, entrevistas clínicas ni valoraciones psicológicas o psiquiátricas durante ese tiempo.
41. Cabe señalar que, al menos dos personas privadas de la libertad que convivieron con la **(Víctima Directa)**, señalaron en dos momentos distintos que, desde su llegada al RPVS y los días posteriores en los que estuvo privado de su libertad, el señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)** presentó conductas atípicas y agresivas, manera tal que se autolesionaba, además de un discurso incoherente; incluso, en algún momento fue sometido por personal de seguridad y custodia.
42. De acuerdo con la información proporcionada a este Organismo, nuevamente atendiendo a las medidas establecidas con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SAR-COV 2 “COVID-19”, el 5 de noviembre de 2020, el Subdirector

Jurídico del RPVS, dirigió oficio al Responsable de la Unidad Médica de ese Centro, solicitando se realizara el estudio y prueba correspondiente de COVID-19, y posteriormente se informara si, de acuerdo con el estado de salud en el que se encontraba la persona privada de la libertad, **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, era posible su traslado al CEVAREPSI debido a su condición de discapacidad psicosocial; sin embargo, en tanto las muestras nasofaríngeas eran canalizadas al Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos Dr. Manuel Martínez Báez, de la Secretaría de Salud Federal, para su procesamiento y posterior informe a la Unidad Médica; fue hasta el 10 de noviembre de 2020, que, el Responsable de la Unidad Médica respondió dicha solicitud al Director del RPVS señalando que esa prueba de COVID-19 se había realizado y el resultado había sido negativo.<sup>44</sup>

43. El 8 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 12:40 horas, el encargado de la seguridad y custodia del dormitorio 2 del RPVS, informó haber escuchado gritos provenientes de la zona 3, por lo que al acudir a ese lugar, se percató que en la estancia 1, se encontraba en el suelo el señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, sin movimientos ni signos vitales, por lo que avisó vía radio sobre esa situación tanto a su superior jerárquico como al servicio médico; situación que asentó en un parte informativo y en la entrevista rendida ante personal ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el 16 de marzo de 2022. Ante ese llamado de emergencia, a las 12:43 horas se presentó al lugar personal de la unidad médica del RPVS, quien determinó que el señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)** no presentaba signos vitales. Por su parte, las personas privadas de libertad que acompañaban al señor **Ricardo Vázquez Olascoaga (Víctima Directa)**,

---

<sup>44</sup> Al respecto, es importante mencionar que en el año 2020 cuando transcurrió la problemática de la Pandemia por el virus SARS-Cov-2, COVID19, las remesas de las personas que ingresaban a los Centros Penitenciarios Varoniles, se turnaban únicamente entre los tres Centros Varoniles Preventivos, Norte, Oriente y Sur; con el propósito de evitar que con la repartición de remesas, se expandiera la enfermedad por todos los centros penitenciarios varoniles de la Ciudad de México, tocando en turno a Reclusorio Preventivo Varonil Sur cuando ingresó el señor Ricardo Olascoaga Vázquez (**Víctima Directa**). El procedimiento era que en caso de acreditarse que el señor Ricardo Olascoaga (**Víctima Directa**) no estuviera infectado por ese virus, entonces procedía su traslado al CEVAREPSI, situación que no se llevó a cabo por causa de su fallecimiento.

señalaron que éste comenzó a sentirse mal, acostándose en el suelo, por lo que tuvieron que gritarle al custodio de guardia para que auxiliara a la víctima.

44. Por esa situación y en ese mismo día, personal de guardia de la Subdirección de Seguridad del RPVS, informó de lo ocurrido al Director del Centro, quien, a su vez, dio vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Posteriormente, a las 17:00 horas, la señora **María Guadalupe Vázquez Sánchez (Mujer mayor Víctima indirecta)**, madre del señor **Ricardo (Víctima Directa)**, recibió una llamada telefónica por parte del personal del área de trabajo social del RPVS, en la cual le informaron que **(Víctima Directa)** había fallecido, por lo que debía acudir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en Xochimilco. Por ello, acudió a la Coordinación Territorial XO-2, donde efectuó el reconocimiento del cadáver de su familiar, el cual se percató que tenía diversas lesiones visibles en el rostro y en distintas partes del cuerpo.
45. Derivado del fallecimiento del señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, se inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio. Como parte del dictamen pericial en criminalística de campo realizado a las 19:24 horas del 8 de noviembre de 2020 por peritos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se ubicó que el señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, había fallecido aproximadamente seis horas antes, que el lugar observado (la estancia en la que se ubicaba al interior del RPVS) sí correspondía con el lugar donde sucedieron los hechos, que la posición en la que se encontró el cuerpo correspondía a la original en el momento de su fallecimiento, además que se ubicaron diversas lesiones que indicaban posibles maniobras de lucha, defensa o forcejeo; por ende, se concluyó que de acuerdo al principio criminalístico de probabilidad, era posible que se tratara de una muerte violenta por contusiones. Del peritaje de necropsia realizado al cuerpo por personal del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el 9 de noviembre de 2020, se ubicaron diversas lesiones en el cuerpo de la **(Víctima Directa)** y se concluyó

que la causa de muerte del señor **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, fue una asfixia por estrangulación.

46. De la misma manera, como examen complementario a la necropsia, el 2 de noviembre se realizaron estudios químico toxicológicos a las muestras biológicas tomadas de la **(Víctima Directa)** en las que no se identificó la presencia de etanol, ni sustancias como cocaína, cannabinoides, benzodiazepinas, anfetaminas o barbitúricos en la sangre.

**Afectaciones generadas en la (Mujer mayor Víctima indirecta) María Guadalupe Vázquez Sánchez, madre de Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa).**

47. **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)** no formó una familia, pero era el único sostén económico de su madre la señora **María Guadalupe Vázquez Sánchez (Mujer mayor Víctima indirecta)**, quien es una persona mayor que presenta una afectación en su mano derecha y en sus rodillas, las cuales le reducen la movilidad; por lo que posterior al fallecimiento de la **(Víctima Directa)** ella ha tenido que realizar diversos trabajos con sus vecinas y vecinos para sostenerse económicamente.
48. Para poder superar la pérdida de su hijo, la señora **María Guadalupe Vázquez Sánchez (Víctima Directa)** acude al Hospital de Psiquiatría del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en San Fernando, alcaldía de Tlalpan, terapias que le han ayudado a recuperarse y a tener un sentimiento positivo en la vida a pesar de la pérdida de su hijo. Las medicinas que recibe para sus tratamientos son proporcionadas por dicha institución médica.

## **VI. Marco jurídico aplicable**

49. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido,

la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

50. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
51. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>45</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>46</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>47</sup>.
52. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones

---

<sup>45</sup> En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>46</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>47</sup> En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

53. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal<sup>48</sup>, constitucional<sup>49</sup> y convencional<sup>50</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>51</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

---

<sup>48</sup> El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; [...] y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

<sup>49</sup> El tercer párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>50</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>51</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

## VI.1 Derecho a la vida e integridad de personas que viven con una discapacidad psicosocial

54. Corresponde desarrollar el estándar correspondiente al derecho a la **vida** como la obligación más importante del Estado derivada del deber de cuidado que en su calidad de garante de los derechos de las personas privadas bajo su custodia al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México.
55. Asimismo, en el caso de las personas con discapacidad, las autoridades se encuentran obligadas a seguir el estandar establecido en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece la obligación de protección a la integridad física y mental de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que a las demás, lo que implica el despliegue de ajustes específicos para igualar esas condiciones.<sup>52</sup>
56. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos.<sup>53</sup> En razón de ello es considerado una norma de *jus cogens*, sin la cual no cabe la existencia ni el disfrute de los demás derechos<sup>54</sup>.
57. En consecuencia, el derecho a la vida e inherente a todas las personas implica no solo que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente<sup>55</sup>, sino también implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas **dentro de su jurisdicción**,<sup>56</sup> debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho<sup>57</sup>,

---

<sup>52</sup> Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, artículo 17. ONU

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. No. 159 párr. 120; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de Julio de 20024 Serie C. No. 109, párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101, párr. 152.

<sup>54</sup> SCJN, Pleno. Tesis jurisprudencial: P/J. 13/2002. Derecho a la vida. Su protección constitucional. Gaceta del Semanario Judicial e la Federación. Novena Época. Tomo XV Número de Registro 187816, febrero de 2002., p. 589.

<sup>55</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976. Art. 6.1.; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978. Artículo 4.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 153.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. Párr. 111.

debiendo además crear las condiciones necesarias para garantizar su pleno goce y ejercicio en todos los ámbitos<sup>58</sup>.

58. En el caso de las personas privadas de libertad, estas obligaciones son reforzadas,<sup>59</sup> pues el Estado se encuentra en una posición de garante.<sup>60</sup> “Toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...], y por las circunstancias propias del encierro, donde a la persona en reclusión se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.<sup>61</sup>

59. A nivel internacional, el derecho a la vida se encuentra consagrado en diversos instrumentos de derechos humanos,<sup>62</sup> en virtud de los cuales la inviolabilidad de este derecho no puede ser suspendida en ningún caso o circunstancia,<sup>63</sup> resultando que algunas violaciones del derecho a la vida son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no deben ser objeto de amnistías y otros excluyentes de responsabilidad.<sup>64</sup> En concordancia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General número 6, estableció que, en relación al derecho a la vida , “[...] se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida misma de la nación [...]”.<sup>65</sup>

---

<sup>58</sup> Corte IDH. Cas Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C. No. 312, párr. 166.

<sup>59</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General Número 21. Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (art. 10). 44º. Período de Sesiones (1992). HRI/GEN/1/Rev.9 (VOL.I), párr. 3.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 343; Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

<sup>61</sup> SCJN. Derecho a la vida. Su protección constitucional. Pleno. Novena Época. P/J 13/2002. Tomo XV. Febrero de 2002.

<sup>62</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 61; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; y en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Principio I.

<sup>63</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.

<sup>64</sup> Al respecto: “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la vida, la tortura, la ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Corte IDH. Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), párr 41.

<sup>65</sup> Observación General No. 6 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Comentarios Generales. Artículo 6. Derecho a la vida. 16º. Período de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/Rev.7 at 142 (1982). Párrafo 1.

60. En el ámbito nacional, el derecho a la vida se encuentra tutelado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 1, 14, 20 y 22, disposiciones que en su conjunto manifiestan que todas las personas gozan de derechos y libertades, que nadie puede ser molestado de ésta de manera arbitraria y que la pena de muerte está prohibida, quedando de manifiesto de nueva cuenta la importancia de este derecho, indispensable para el ejercicio de los demás.
61. Por su parte el derecho a la integridad personal de las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado en los centros de reclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las autoridades penitenciarias no deberán añadir con su actuar mayor sufrimiento, por lo que deben procurar su reinserción social, que está reconocido como derecho.<sup>66</sup>
62. La Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus artículos 14 y 19, fracción II,<sup>67</sup> obliga a las autoridades penitenciarias proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia.<sup>68</sup>
63. A nivel local, en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, establecen que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,<sup>69</sup> lo que implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica; señalando también que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

---

<sup>66</sup> CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr. 76.

<sup>67</sup> La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

<sup>68</sup> Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

<sup>69</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

humano.<sup>70</sup>

64. Por su parte, la Ley de los Centros de Reclusión del Distrito Federal<sup>71</sup> vigente al momento de los hechos, establece la obligación de garantizar que toda persona privada de libertad, reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros y compañeras, un trato digno y humano en todo momento. Prohibiendo toda forma de violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, así como cualquier acto, decisión o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar su dignidad.<sup>72</sup>
65. De manera particular, el personal de seguridad y custodia, deberá garantizar la convivencia y adecuado tratamiento de las personas en custodia del Estado<sup>73</sup>; a través del cumplimiento del servicio que les sea encomendado y la abstención de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o en su caso implique o se traduzca en un abuso o ejercicio indebido del mismo<sup>74</sup>.
66. Por ende, ninguna persona puede ser afectada en su integridad personal, siendo obligación de las autoridades locales proteger y garantizar este derecho.<sup>75</sup>
67. En este orden de ideas, el papel del Estado como garante del derecho a la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, establece el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción,

---

<sup>70</sup> El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia institucional. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

<sup>71</sup> Abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. El 02 de septiembre de 2021.

<sup>72</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014. Artículo 22.

<sup>73</sup> *Ibidem*, art.98.

<sup>74</sup> *Ibidem*.art.127. fracción II.

<sup>75</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El 5 de febrero de 2017, Artículo 4, Apartado A, numerales 1 y 3.

como por omisión, a la supresión de este derecho”.<sup>76</sup> Además, tal como la Corte IDH ha señalado, cuando se trata de violaciones a ciertos derechos humanos, como el derecho a la vida, las familias sufren el padecimiento a raíz de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por lo que se presume la violación del derecho a la vida, aplicando una presunción *iuris tantum* que, de ser el caso, corresponde al Estado desvirtuar.<sup>77</sup>

68. En lo que concierne a las personas que viven con discapacidad psicosocial, se encuentran protegidas por la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en tanto su artículo 1º, indica que: “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.
69. Dicho reconocimiento lleva implícita la obligación jurídica para los Estados de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar, el goce y ejercicio de todos los derechos en condiciones de igualdad con las demás personas, aun cuando se encuentren compurgando una pena privativa de libertad.<sup>78</sup>
70. Asimismo, la Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a que se proteja su integridad física y mental en igualdad de condiciones.<sup>79</sup>
71. En una lectura armónica de las Observaciones Generales número 2 y 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se hace la diferenciación entre tres conceptos fundamentales: accesibilidad, medidas específicas y ajustes razonables. En primer lugar, la accesibilidad representa una condición previa que debe garantizarse por medio de diversas vías, su

---

<sup>76</sup> CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad de las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C. No. 201, párr. 119, y Caso Herzog y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C. No. 353., párr. 351.

<sup>78</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo, inciso J.

<sup>79</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art. 17

alcance es colectivo y su satisfacción es progresiva. Por su parte, las medidas específicas son aquellas destinadas a generar las medidas que permitan eliminar las desigualdades que colocan en situación de exclusión a un grupo históricamente discriminado, por lo que pretenden ser transitorias. Las medidas específicas implican un trato preferente razonado, objetivo y proporcional que contribuye a terminar con la discriminación estructural, teniendo el cuidado de no: “perpetuar el aislamiento, la segregación, los estereotipos, la estigmatización, ni otros tipos de discriminación contra las personas con discapacidad”.

72. A nivel federal, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que las personas con discapacidad que sean parte de un procedimiento administrativo o judicial, tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado.<sup>80</sup> Por consecuencia, si por causa del proceso judicial están privados de la libertad, se incluye este trato mientras se encuentran al interior de un centro de reclusión.
73. Por su parte, en la Ley Nacional de Ejecución Penal se instruye que, las autoridades penitenciarias que atiendan a todas las personas privadas de libertad de tal manera que se garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. Esto implica que en el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad, deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.<sup>81</sup> También se establece que las normas y protocolos a implementar, deberán atender a lo establecido en los instrumentos internacionales en materia de personas con discapacidad, y no podrán aplicarse los protocolos necesarios, sin que primero se lleve a cabo la previa adecuación y complementación para las circunstancias particulares de las personas con algún tipo de discapacidad.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 28.

<sup>81</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4, sobre el principio de igualdad de la reinserción social.

<sup>82</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 195.

74. La Constitución Política de la Ciudad de México, señala que las autoridades de la Ciudad, incluidas las de naturaleza penitenciaria, deben de adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impidan la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar la inclusión efectiva en la sociedad.<sup>83</sup>
75. Es por eso que, las personas con discapacidad, tendrán el derecho a que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables<sup>84</sup>.
76. Específicamente en materia penitenciaria, la Ley de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, señala que las personas con discapacidad psicosocial deberán ser ubicadas en el Centro de Rehabilitación Psicosocial; no obstante, si se considera que pueden vivir en el interior de otro centro penitenciario, se les debe de dar el debido seguimiento médico a su salud mental en el referido Centro de Rehabilitación Psicosocial.<sup>85</sup>
77. Esta misma ley, obliga a las autoridades penitenciarias a establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones de cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las personas privadas de la libertad que se entreguen a quienes corresponde, sean compatibles con su padecimiento, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.<sup>86</sup>
78. Por este motivo, se debe tomar en cuenta que en tanto el Estado tiene la calidad de garante, estamos ante una presunción de responsabilidad sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentra bajo su custodia, por el simple hecho de encontrarse al interior de un centro de reclusión, al estar bajo la tutela

---

<sup>83</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, Apartado B.

<sup>84</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 31.

<sup>85</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 62.

<sup>86</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 63.

total del Estado, específicamente de la Autoridad Penitenciaria; circunstancia que se, tratándose de personas con discapacidad tiene un carácter reforzado para lograr el ejercicio de sus derechos desde la igualdad sustantiva debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho.<sup>87</sup>

79. Finalmente, no puede omitirse tomar en consideración la Opinión Consultiva OC-29/22, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que destaca la necesidad de considerar los enfoques diferenciados para atender los retos y riesgos de condiciones de vulnerabilidad agravadas para garantizar la igualdad real y el respeto a su dignidad humana de las personas con discapacidad privadas de la libertad.

#### Motivación.-

80. Esta Comisión tiene la convicción de que se vulneró el derecho a la integridad personal y vida de la **Víctima Directa**, por incumplimiento a la obligación de proteger de forma reforzada el cuidado por parte de personas servidoras públicas del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; quienes al momento de los hechos tenían la calidad de garantes de la **Víctima Directa** quien, además de estar privada de la libertad, vivía con una discapacidad psicosocial, condición que era de su conocimiento y, no obstante a esto, fueron omisas en adoptar medidas diferenciadas y reforzadas para garantizar la protección de su integridad y consecuentemente su vida, tal como se desarrollará más adelante.
81. Es importante señalar que, en el caso que conforma este instrumento, la **Víctima Directa** fue objeto de múltiples lesiones por contusiones provocadas, que si bien no es posible conocer si fueron provocadas por la misma víctima directa en su propio agravio o por terceras personas,<sup>88</sup> no puede conocerse cuáles ocurrieron mientras se encontraba al interior de la estancia de ingreso y cuáles ya presentaba al ingresar al Dormitorio 2 bajo resguardo de personal de

---

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. Párr. 111.

<sup>88</sup> Véase Anexo, evidencias 9, 10, 17, 20, 21 y 22.

seguridad y custodia el RPVS. Cabe mencionar que,<sup>89</sup> tal como se profundizará más adelante, los hechos relacionados con la **Víctima Directa** tuvieron lugar durante el lapso denominado de *Emergencia Sanitaria por el virus SARSCOV-2 “Covid-19”* en el que todas las personas que debían ser trasladadas a Centros Penitenciarios sin importar su procedencia se concentraban en un solo Reclusorio Preventivo.

### **VI.1.1. Omisiones del personal técnico de los centros de reclusión en el cumplimiento del deber reforzado de cuidado respecto de la vida e integridad de las personas con discapacidad psicosocial privadas de libertad bajo custodia del Estado**

82. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas para que toda persona puedan ejercer sus derecho humanos, pero cuando nos referimos a grupos de atención prioritaria, como en el caso de las personas privadas de la libertad y específicamente aquellas que viven con una discapacidad, nos encontramos frente a un deber reforzado del Estado, en el que, considerando las características identitarias de las personas se encuentra en una posición especial de garante, según la cual “su deber de garantizar este derecho es aún mayor”<sup>90</sup> por las condiciones especiales atribuidas a las personas pertenecientes a estos grupos.
83. Siendo así que se debe procurar las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.<sup>91</sup>
84. El deber del Estado de proteger la vida y la integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para protegerles de los ataques o atentados que puedan provenir

---

<sup>89</sup> Véase Anexo, evidencias 5, 6, 7, 8, 16, 17, 19, 22 y 25.

<sup>90</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 2011, pág. 106. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/pp/docs/pdf/pp12011esp.pdf>

<sup>91</sup> “Personas privadas de libertad”. Jurisprudencia y Doctrina. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pág. 66. Véase: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24430.pdf>

de los propios agentes del Estado o terceras personas, incluso de otras privadas de libertad.<sup>92</sup>

85. Se dice que, en el caso de las personas privadas de libertad “el Estado se encuentra en una posición especial de garante”<sup>93</sup> ya que está bajo su control el ejercicio pleno de sus derechos, por lo cual “debe asumir una serie de responsabilidades particulares”<sup>94</sup> de las que “derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>95</sup> es decir, considerar cómo la intersección de diversas características identitarias de las personas pueden colocarla en una mayor situación de desventaja, frente a quienes serían sus pares.

86. Igualmente debe tenerse presente que en relación al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, la obligación del Estado es aún mayor, dado que: “se encuentra en una posición especial de garante”<sup>96</sup> de las personas bajo su custodia, por lo que debe asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,<sup>97</sup> teniendo el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho,<sup>98</sup> pues como ya se mencionó se debe tomar en cuenta que estamos ante una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentra bajo la custodia del Estado.<sup>99</sup>

---

<sup>92</sup> CIDH. Informe No. 67/06. Caso 12476. Fondo. Oscar Elias Biscet y otros. Cuba, 21 de Octubre de 2006, párr., 149.

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 152.

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 153.

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 88.

<sup>96</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA. Aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr.270.

<sup>97</sup> CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, Principio I. Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 141, párr.106.

<sup>98</sup> Op. Cit. CDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr..270.

<sup>99</sup> Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8: European Court of Human Rights. Case of Salman v. Turkey, (Application No. 21986/93). Judgement of June 27, 2000. Grand Chamber, p. 100.

87. Al respecto, la Corte IDH señala que al encontrarse un individuo en una “institución total” como son los Centros Penitenciarios, diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, bajo un control absoluto, la pérdida de la intimidad, la limitación a su espacio vital, pero sobre todo, a una disminución radical de las posibilidades de autoprotección,<sup>100</sup> lo que daría pie a la obligación de las autoridades de dar cuentas sobre el tratamiento dado a una persona bajo custodia, la cual debe ser particularmente estricta en el caso de que esa persona perdiera la vida.<sup>101</sup>
88. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, respecto del deber del Estado para proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad, incluso frente a terceros, que en materia penitenciaria además de contar con un marco normativo adecuado, resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.<sup>102</sup>
89. Sobre el particular, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de las personas privadas de libertad es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, y en consecuencia, debe asumir la

---

<sup>100</sup> Tesis: I.10ª. A.2 CS (10ª) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, mayo 2018, p. 2548. Véase: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2016924&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ&ORden=Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hsta=00&Inde=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016924&tipoTesis=&Semanario=&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2016924&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ&ORden=Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hsta=00&Inde=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016924&tipoTesis=&Semanario=&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>101</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270. European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey (Application no. 21986/93, Judgement of June 27, 2000, para. 99.

<sup>102</sup> CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Cap. VI, párr. 826.

responsabilidad de aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, tales como mantenimiento de la seguridad interna y eterna, provisión de los elementos básicos para la vida de las personas privadas de libertad y la prevención de los delitos cometidos desde las propias cárceles.<sup>103</sup>

90. Lo anterior, implica la existencia de condiciones de detención compatibles con la dignidad personal acordes a las particularidades de la población carcelaria, como parte del deber de cuidado y protección a la vida e integridad de las personas bajo custodia del Estado. Asimismo, incluye la obligación de atender e investigar los reportes de agresiones o maltrato físico entre personas privadas de libertad, ya que corresponde a las autoridades “proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>104</sup>

91. Por otra parte, surge un deber de garantía de los derechos de la persona privada de libertad, por medio del cual la autoridad debe obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos contrarios a su integridad personal, incluidos los exámenes médicos que tienen un rol crucial durante las investigaciones por maltrato ocurridos a personas sometidas a custodia.<sup>105</sup>

92. Asimismo, la atención de las personas con discapacidad psicosocial, debe incluir prioritariamente la salud integral, de la cual las autoridades penitenciarias deben proveer atención médica calificada. “Inclusive psiquiátrica, tanto en situaciones de emergencia como para atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los

---

<sup>103</sup> Informe de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos humanos, 2011, párrafo 135.

<sup>104</sup> Informe de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos humanos, 2011, párrafo 349.

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. EPFRC. 2004, pág. 159

hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar este servicio”.<sup>106</sup>

93. En este orden de ideas, las autoridades estatales deberán trabajar prioritariamente, en la detección e intervención temprana al de casos de personas con discapacidad, a efecto de intervenir, y garantizar que se le proporcione el tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional, y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida aun estando en un centro de reclusión; así como sensibilizar a la población que rodea a estas personas, para eliminar cualquier prejuicio, estereotipo y cualquier otra actitud que atente contra los derechos de las personas con discapacidad, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.<sup>107</sup>
94. En este sentido, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, para saber que se ha producido una violación a este derecho, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente con demostrar que se han verificado acciones u omisiones que haya permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>108</sup>
95. En el ámbito nacional, la obligación de cuidado y preservación del derecho a la vida y la integridad personal se encuentra establecida en la Ley Nacional de Ejecución Penal, bajo el concepto de “custodia penitenciaria”, y consiste en la atribución de la autoridad penitenciaria para: salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de libertad.<sup>109</sup> Estándar de protección que está íntimamente vinculado a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

---

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y Otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie “C”. No. 312, párr. 178.

<sup>107</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo III. Apartado 2, Incisos b) y c).

<sup>108</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C. No. 304, párr. 174.

<sup>109</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, Art. 19, fracción II.

humanos,<sup>110</sup> así como con las bases sobre las que descansa y se organiza el sistema penitenciario nacional.<sup>111</sup>

96. En la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal en los centros de reclusión de la Ciudad de México, se debe respetar la dignidad de las personas privadas de libertad y garantizar su integridad moral, física, sexual y psicológica.<sup>112</sup> Para ello, deberá preservarse el orden y la tranquilidad en el interior de los centros, en aras de evitar incidentes y contingencias que puedan generar riesgos para la integridad y la vida de las personas bajo la custodia de las autoridades penitenciarias.<sup>113</sup>
97. Siguiendo con la reinserción social en la Ciudad de México, existe la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;<sup>114</sup> asimismo, se reconoce a las personas privadas de libertad como parte de los grupos de atención prioritaria, por lo que existe la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, eliminando progresivamente las barreras que lo impiden y promoviendo medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial.<sup>115</sup>
98. En este mismo sentido, las autoridades de todos los centros de reclusión de la Ciudad de México, deberán respetar y garantizar a las personas privadas de libertad el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos, así como mantener el orden y la disciplina.<sup>116</sup>
99. Particularmente, en el área de acceso e ingreso, el personal de seguridad y custodia deberá mantener el orden y la disciplina y observar que las personas ahí ubicadas mantengan un comportamiento adecuado;<sup>117</sup> además, deberá

---

<sup>110</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.

<sup>111</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.

<sup>112</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.

<sup>113</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 20, fracción V.

<sup>114</sup> Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 88.

<sup>115</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.

<sup>116</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Artículos 3, fracción XXX; 15, fracción XII, y 21.

<sup>117</sup> Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el 19 de octubre de 2005. Norma 24.3.

evitar los conflictos entre las personas privadas de libertad para salvaguardar su integridad física,<sup>118</sup> lo que implica que deberán revisar que las personas privadas de libertad permanezcan en las zonas y dormitorios asignados, salvo en los casos en los que la normatividad autorice que se encuentren en otras áreas. Así como en el área de Dormitorios el personal técnico de seguridad deberá realizar rondines constantes para detectar anomalías, debiendo permanecer al menos una persona técnica en seguridad al interior de estos.<sup>119</sup>

100. La omisión por parte de las autoridades penitenciarias en el cumplimiento de sus deberes de cuidado reforzados, violan de manera grave los derechos humanos de las personas privadas de libertad bajo su custodia, como se expone a continuación.

#### **VI.1.2. Omisión del personal técnico de los centros de reclusión en el cumplimiento del deber reforzado de protección de la integridad personal de las personas con discapacidad**

101. El artículo 17 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad establece el derecho a la protección de la integridad personal con el objeto de que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

102. Lo anterior implica dar cumplimiento al contenido del artículo 1° de la CPEUM, 4° de la CPCDMX, así como al contenido de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

103. Asimismo, los artículos 20 y 62 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, establecía una obligación especial respecto a las personas con discapacidad.

---

<sup>118</sup> Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005. Norma 51.d.

<sup>119</sup> Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005. Norma 13.a.

## Motivación.-

104. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiene la convicción de que personal adscrito al RPVS fue omiso en garantizar la obligación reforzada de cuidado respecto de la vida e integridad de la Víctima Directas 1, quienes vivían con una discapacidad psicosocial y quien sufrió lesiones que cobraron su vida al interior del Centro Penitenciario.
105. Este Organismo considera que la autoridad penitenciaria vulneró los derechos de la Víctima Directa en tanto, si bien con motivo de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, los turnos de las remesas se estaban realizando a Centros Específicos, como medida extraordinaria; aun teniendo conocimiento desde su ingreso, a través de un certificado de estado psicofísico realizado por la Fiscalía General de Justicia en Coyoacán número 1, de que la Víctima Directa vivía con una discapacidad psicosocial motivo por el cual se le impuso como medida cautelar el tratamiento en internamiento en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI); el personal penitenciario fue omiso en garantizar que, mientras estuviera interno en el referido centro penitenciario, se tuviera vigilancia estrecha y continua en la ahora Víctima Directa, con la intención de que se pudiera ir reportando eventualidades al médico en turno.<sup>120</sup>
106. Por lo que este Organismo no tiene conocimiento de que se hayan adoptado medidas diferenciadas y específicas para prevenir cualquier riesgo para su persona mientras podía ser trasladado al CEVAREPSI; aun cuando se tenía conocimiento de que desde que una persona ingresaba a dicho centro de reclusión, se encontraría en dicho dormitorio por un período aproximado de 20 a 25 días en tanto se obtenía al resultado de la prueba que verificaba si estaban o no contagiados por dicha enfermedad, antes de poder ser

---

<sup>120</sup> Ver Anexo. evidencias 1,2, 3, 4, 11 y 26.

trasladados o reubicados en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento (C.D.U.D.T.).<sup>121</sup>

107. Adicionalmente, resalta que conforme al testimonio de dos personas privadas de libertad que estuvieron junto con él en el mismo dormitorio al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, puede desprenderse que nunca se llevó a cabo la vigilancia estrecha y continua considerando la condición de la **Víctima Directa**; ni se tomaron las medidas de protección necesarias y pertinentes ordenadas por el titular de la Unidad de Gestión Judicial número Siete para su traslado<sup>122</sup>. En su lugar, de acuerdo con los partes y notas informativas elaboradas por el personal de seguridad y custodia que reportaron su fallecimiento, señalan que al escuchar los gritos de las personas privadas de libertad que acompañaban a la (**Víctima Directa**) en su celda, lo encontraron el suelo, sin presentar signos vitales, y sin que pudieran precisar las causas de la muerte.<sup>123</sup>

108. Lo mismo acontece con el técnico en seguridad y custodia en su testimonio ante el Ministerio Público, quien señaló que al acudir al dormitorio donde se encontraba la (**Víctima Directa**) por causa de los gritos de las personas privadas de libertad que le acompañaban en la estancia, se le encontró con dificultad para respirar y que, de manera posterior inmediata dejó de moverse,<sup>124</sup> por lo que acudió personal de la Unidad Médica del RPVS para confirmar si ya había fallecido.<sup>125</sup>

109. Específicamente, el peritaje de necropsia, se determinó que la causa de muerte de quien en vida se llamó **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, fue asfixia por estrangulación; resultado que fue confirmado también por el dictamen en materia de medicina forense, el cual señaló que las lesiones que ocasionó la muerte de la (**Víctima Directa**) se originó por un elemento

---

<sup>121</sup> Ver Anexo, Íbidem.

<sup>122</sup> Ver Anexo, evidencias 1 y 3 Cfr. con evidencias 20 y 22.

<sup>123</sup> Véase Anexo 1, evidencias 5, 6, 7 y 16.

<sup>124</sup> Véase Anexo 1, evidencias 5, 6

<sup>125</sup> Véase Anexo 1, evidencias 6 y 16.

constrictor que rodeó al cuello, al que aplicando una fuerza activa en su variedad de estrangulamiento, fue la causa directa de su fallecimiento.<sup>126</sup>

110. En el mismo caso de Ricardo Olascoaga Vázquez (**Víctima Directa**), el dictamen de criminalística de campo señaló la existencia de 43 diferentes tipos de lesiones, y si bien es cierto la (**Víctima Directa**) ya había ingresado al centro de reclusión lesionado y no se dejó certificar para que se pudiera esclarecer cuáles fueron las lesiones que ya había sufrido antes de su ingreso al reclusorio; también lo es que en el mismo dictamen, mencionó que esta persona presentó lesiones que evidenciaron maniobras de lucha y forcejeo en momentos previos a su muerte, por lo que Ricardo Olascoaga (**Víctima Directa**) presentó contusiones antes de morir, lo que implica una afectación a su integridad personal y una evidente falta al deber de cuidado por parte del personal penitenciario quienes no reportaron ninguna situación relacionada con las posibles lesiones.<sup>127</sup>
111. Ahora bien, al observar que la causa principal de la muerte de la (**Víctima Directa**) (aparte de las lesiones recibidas), fue la asfixia por estrangulación,<sup>128</sup> y el hecho de que nadie del personal de seguridad y custodia que estaba a cargo de la protección de la (**Víctima Directa**) se hayan percatado de esta acción sino hasta que ya se encontraba en el suelo,<sup>129</sup> esta Comisión de Derechos Humanos tiene la convicción de que no se cumplió el deber reforzado de cuidado respecto de la vida de **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, como persona privada de libertad bajo custodia del RPVS. Lo anterior considerando que, como parte de su labor de seguridad y custodia penitenciaria, el personal encargado debía realizar rondines periódicos.
112. En este sentido, se inició ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la Carpeta de Investigación correspondiente a cargo de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, Unidad de Investigación

---

<sup>126</sup> Véase Anexo 1, evidencias 10 y 21.

<sup>127</sup> Véase Anexo, evidencias 5, 8, 9, 16, 20 y 22.

<sup>128</sup> Véase Anexo, evidencias 10 y 21.

<sup>129</sup> Véase Anexo, evidencias 5 y 8.

número 16, misma que está pendiente de proponerse su judicialización por el presunto delito de Homicidio.<sup>130</sup>

113. Es por eso que esta Comisión tiene la Convicción de que personal de seguridad y custodia del RPVS incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y vida de la **Víctimas Directas 1** quien vivía, ya sea de manera permanente o transitoria de una situación de discapacidad psicosocial aun cuando estando en su custodia no contaron con las medidas específicas para garantizar la protección de su integridad.<sup>131</sup> Estos hechos no fueron reportados por el personal penitenciario en ninguno de los turnos y tampoco se logró acreditar que se hubieran adoptado medidas tendientes a prevenir otras afectaciones a sus personas, sino hasta que otras personas privadas de la libertad pidieron el auxilio del referido personal de seguridad y custodia presentaron conductas como agresión a otros y autolesiones.<sup>132</sup>

114. Finalmente, se tiene acreditado que al vulnerarse los derechos de Ricardo Olascoaga Vázquez (**Víctima Directa**), la víctima indirecta María Guadalupe Vázquez Sánchez (**Mujer mayor Víctima Indirecta1**) no solo sufrió la pérdida de su familiar, sino que a la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio continúa presentando diversas afectaciones físicas y psicológicas.<sup>133</sup>

## VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación a los derechos humanos

115. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México reitera la necesidad de cumplir con los estándares de protección del derecho a la vida y el deber reforzado de cuidado de las autoridades penitenciarias en relación las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia, en especial cuando dichas personas viven con una discapacidad psicosocial.

---

<sup>130</sup> Ver Anexo evidencias 18 y 24.

<sup>131</sup> Anexo, evidencias 17 y 22.

<sup>132</sup> Anexo 1, evidencias 17 y 22.

<sup>133</sup> Véase Anexo 1, evidencias 15 y 23.

116. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha señalado, en Recomendaciones anteriores, que los centros penitenciarios son espacios que pueden generar violencia debido a las condiciones penitenciarias inherentes a la vida en reclusión a partir de las cuáles se pueden generar situaciones de riesgo que pueden suprimir la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, sobre todo cuando las víctimas forman parte de la población de atención prioritaria al presentar una situación de vulnerabilidad.
117. Asimismo, también se han constatado por parte de esta Comisión acciones realizadas por las autoridades penitenciarias en la Ciudad de México para generar condiciones de seguridad que permitan el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad al interior de los centros penitenciarios, comenzando prioritariamente por los derechos a la vida y a la integridad personal.
118. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México hace a través del presente instrumento recomendatorio un respetuoso llamado a las autoridades penitenciarias para fortalecer la prevención de situaciones de riesgo que puedan vulnerar los derechos humanos de las personas privadas de libertad que viven con algún esquema de discapacidad, para reforzar las condiciones que generen un deber de cuidado reforzado que a su vez generen seguridad dentro de los centros de reclusión y garanticen la vida y la integridad de estas personas que se encuentran privadas de la libertad. Se debe reconocer que llegan a existir condiciones imprevistas que pueden generar afectaciones a terceras personas, también lo es que es posible reducir el alcance de los daños que dichas acciones pueden generar.
119. En el caso particular y de acuerdo con lo documentado en la presente Recomendación, este panorama demanda de las autoridades penitenciarias una intervención contundente que permita tener una visión completa de la situación existente al interior de este centro de reclusión, con el propósito de establecer acciones tendientes a evitar hechos violatorios a derechos

humanos como los que dieron origen a este pronunciamiento, y de esta manera garantizar de la mejor manera los derechos de las personas que conforman la población de este centro (siendo al 15 de noviembre de 2024 aproximadamente de 25 personas según informó la Dirección de ese Centro de Reclusión)<sup>134</sup> y así prevenir situaciones que por acción u omisión pueden generar agravios a la población que vive con discapacidad psicosocial.

120. Tomando en consideración lo señalado en el presente instrumento recomendatorio es necesario prestar atención a lo denunciado con el propósito de evitar que este tipo de hechos violatorios a derechos humanos se conviertan en un patrón sistemático o recurrente en agravio de las personas privadas de libertad que presente conductas que evidencien algún trastorno de tipo psicosocial que afecte a su integridad personal; y en consecuencia, a su vida, tanto en el referido Reclusorio Preventivo Varonil Sur, como en los demás Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

#### **VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.**

121. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve

---

<sup>134</sup> Véase Anexo 1, evidencia 25.

la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

122. La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
123. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
124. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

*“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”*

125. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
126. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

127. La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
128. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

#### **IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.**

129. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para

determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

130. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

## **X. Determinación de los Planes de Reparación Integral**

131. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró los derechos de **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)** a la vida e integridad personal de esta persona que vivía con discapacidad psicosocial, existiendo omisiones por parte del personal de seguridad y custodia del centro penitenciario en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado de las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado.

132. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a **Ricardo Olascoaga Vázquez (Víctima Directa)**, así como a **la Mujer Víctima Indirecta 1, María Guadalupe Vázquez Sánchez, quien fuera su madre.**
133. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGTBTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

## **XI. Recomendación**

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios, principios y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen, cuya lectura e

interpretación deberá realizarse junto con el resto de este instrumento, con conforme a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, integralidad, progresividad y no regresividad:

## **A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO LOCAL DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para que **Mujer Víctima Indirecta** sea inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

### **B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**SEGUNDO.** Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del expediente de la **Mujer Víctima Indirecta** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la autoridad en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, las víctimas deberán ser debidamente

notificadas conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

### C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, solicitará que ésta sea integrada en las carpetas de investigación que se encuentran en trámite en las Fiscalías que conocen de los hechos delictivos sobre el presunto homicidio de **Víctima Directa**, en la Unidad de Investigación número 16, sin detenido, por las denuncias que al respecto realizó la autoridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con la finalidad de que obre como elemento de prueba que contribuya a que la víctima indirecta pueda conocer la verdad de lo sucedido y obtener justicia.

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad privado plenamente satisfactorio, dirigido a la **Mujer Víctima Indirecta**. En tal caso, el formato deberá ser acordado con la propia víctima indirecta.

En dicho acto, la autoridad dará cuenta de la omisión del deber de cuidado al incumplir con su deber reforzado de proteger el derecho a la vida de la Víctima Directa al haberse encontrado bajo custodia del Estado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

### D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

**SEXTO.** La autoridad, en un plazo no mayor a **los 365 días naturales**, establecerá un protocolo de atención a personas privadas de libertad que vivan con discapacidad psicosocial, con el propósito que el personal de los centros penitenciarios adapte los procedimientos de ingreso y seguimiento en condiciones

de privación de libertad a las personas con discapacidad para proteger su integridad personal en igualdad de condiciones conforme al contenido de los artículos 39 y 62 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
de la Ciudad de México**

**Nashieli Ramírez Hernández**

- C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Mtro. Pablo Vázquez Camacho.** Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jesús Sesma Suárez.** Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Martha Soledad Ávila Ventura.** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Jannet Elizabeth Guerrero Maya.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Lic. Ernesto Alvarado Ruiz.** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.